

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2007/0248(COD)

26.6.2008

OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD))

Ponente de opinión(*): Alexander Alvaro

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 47 del Reglamento

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Directiva en su contexto

La propuesta de la Comisión para la modificación de los aspectos de defensa del consumidor del paquete legislativo sobre las comunicaciones electrónicas de 2002 es una de las tres propuestas de reforma legislativa del ordenamiento jurídico vigente desde 2002. La mayor parte de las reformas se refieren a la Directiva relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios, previéndose algunas pequeñas modificaciones de la Directiva relativa a la protección de la intimidad electrónica y una pequeña modificación del Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

Se prevén asimismo dos propuestas adicionales conexas de enmienda para modificar las otras tres directivas sobre las comunicaciones electrónicas (autorización, acceso y marco) y la creación de una Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas, (en lo sucesivo denominada «la Autoridad»). El ponente, por lo tanto, ha colaborado estrechamente con los ponentes de esas propuestas de reforma para velar por un enfoque regulador coherente.

Garantizar un nivel elevado de protección de los derechos de los usuarios y los consumidores, en particular el derecho a la intimidad y a la protección de los datos en las comunicaciones electrónicas, es uno de los elementos esenciales de una sociedad de la información para todos, pues permite el correcto desarrollo y la implantación a gran escala de nuevos servicios y aplicaciones de carácter innovador.

La presente propuesta de reforma legislativa adapta el marco regulador, consolidando determinados derechos de los usuarios y de los consumidores (en particular con vistas a mejorar la accesibilidad y fomentar una sociedad de la información para todos) y velando por que las comunicaciones electrónicas sean dignas de confianza, seguras y fiables y proporcionen un elevado nivel de protección de la intimidad y de los datos personales.

Los dos objetivos de la actual propuesta son los siguientes:

- 1) Reforzar y mejorar la protección de los consumidores y los derechos de los usuarios en el sector de las comunicaciones electrónicas, en particular proporcionando a los consumidores más información sobre los precios y las condiciones de suministro, y facilitando el acceso y la utilización de las comunicaciones electrónicas, incluidos los servicios para los usuarios con discapacidad. En estas cuestiones, el ponente ha trabajado en estrecha colaboración con la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento. El ponente, por lo tanto, no ha presentado enmiendas en este ámbito.
- 2) Aumentar la protección de la intimidad y de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, en particular mediante un nuevo requisito de comunicación de las violaciones de datos y mejores mecanismos de aplicación. En estas cuestiones, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, se ha declarado competente y responsable a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior. De acuerdo con el ponente de la Comisión de Mercado Interior, competente para el fondo, el ponente se ha centrado en las cuestiones que son competencia de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior. El ponente destaca el excelente clima de cooperación con que han trabajado

conjuntamente la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior.

Principal enfoque adoptado por el ponente

El ponente ha presentado diferentes enmiendas en los siguientes ámbitos de las propuestas para simplificar, aclarar y apuntalar las disposiciones.

Aún cuando no ha podido tomarse en consideración el parecer del Grupo de Trabajo del artículo 29 debido a premuras de calendario, el ponente sí ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre estas cuestiones y ha hecho suyas las sugerencias formuladas por el órgano competente.

En particular:

- Ha incluido los últimos avances de la legislación sobre protección de datos de los Estados miembros y la reciente jurisprudencia al respecto;
- Ha incluido las sugerencias formuladas en el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, en particular con respecto a:
 - la inclusión de las redes privadas de comunicaciones electrónicas y
 - la capacitación de las personas jurídicas para emprender acciones legales contra toda violación de las disposiciones de la directiva relativa a la protección de la intimidad electrónica;
- Ha aclarado cómo los datos de tráfico deben considerarse datos personales con arreglo al artículo 2 de la Directiva 95/46/CE;
- Ha especificado la propuesta de la Comisión sobre las notificaciones de las violaciones de seguridad para mejorar la seguridad jurídica en este ámbito tan delicado;
- Ha indicado que la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA) es el órgano competente para examinar las cuestiones relativas a la seguridad de las redes;
- Ha aclarado que los programas espía, troyanos o maliciosos también pueden proceder de medios de archivo como los CD-ROM, llaves USB y otros;
- Ha incluido las tecnologías surgidas desde la aplicación de la Directiva 2002/58/CE; y
- Ha mejorado la protección del consumidor, previendo la obligatoriedad de que ciertas acciones requieran el consentimiento previo de los usuarios.

El ponente recomienda a la comisión que haga suyas estas propuestas y adelanta su disposición a hacer suyas ulteriores sugerencias que permitan mejorar estas útiles reformas.

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) La presente Directiva armoniza las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad y del derecho a la confidencialidad y seguridad de los sistemas de la tecnología de la información, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad.

Enmienda 2

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 26 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 ter) A la hora de determinar las medidas de ejecución sobre la seguridad del tratamiento de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, la Comisión velará por la participación de todas las autoridades y organizaciones europeas pertinentes (ENISA, SEPD y Grupo de trabajo del artículo 29) así como de todas las partes interesadas pertinentes, en particular, para fines de información sobre las mejores soluciones disponibles, tanto por consideraciones técnicas como económicas, aptas para mejorar la aplicación de la Directiva.

Enmienda 3

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 26 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 quáter) Las disposiciones de la presente Directiva especifican y completan la Directiva 95/46/CE a los efectos mencionados en el apartado 1 y preservan los legítimos intereses de los abonados que sean personas físicas o jurídicas.

Enmienda 4

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 27

Texto de la Comisión

Enmienda

(27) La liberalización de los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, combinada con el rápido desarrollo tecnológico, ha estimulado la competencia y el crecimiento económico y ha dado lugar a una rica diversidad de servicios destinados a los usuarios finales, accesibles a través de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. ***Es preciso garantizar que todos los consumidores y los usuarios gocen del mismo nivel de protección de la intimidad y de sus datos personales, independientemente de la tecnología utilizada para prestar un determinado servicio.***

(27) La liberalización de los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, combinada con el rápido desarrollo tecnológico, ha estimulado la competencia y el crecimiento económico y ha dado lugar a una rica diversidad de servicios destinados a los usuarios finales, accesibles a través de las redes públicas ***y privadas*** de comunicaciones electrónicas ***y redes privadas de acceso público.***

Enmienda 5

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 bis) Para los fines de la presente

Directiva, el protocolo de direcciones de Internet se considerará datos personales sólo si pueden estar directamente vinculadas a una única persona o en conjunción con otros datos.

En los próximos dos años, la Comisión deberá proponer legislación específica sobre el tratamiento jurídico de las direcciones del Protocolo de Internet como datos personales en el marco de la protección de datos previa consulta al Grupo de trabajo del artículo 29 y al Supervisor Europeo de Protección de datos.

Enmienda 6

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 ter) El proveedor de un servicio disponible al público de comunicaciones electrónicas debe adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para asegurar la seguridad de sus servicios. Sin perjuicio de las disposiciones de las Directivas 95/46/CE y 2006/24/CE, con esas medidas se vela por que únicamente el personal autorizado para fines autorizados estrictamente jurídicos pueda acceder a los datos personales, así como por la protección de los datos personales almacenados o transmitidos y de las redes y servicios. Debe preverse asimismo una política de seguridad para el tratamiento de los datos personales, a fin de identificar los puntos débiles del sistema, debiendo llevarse a cabo una supervisión periódica y preventiva y adoptarse medidas correctoras y paliativas.

Enmienda 7

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 28 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 quáter) Las autoridades nacionales de reglamentación deben supervisar las medidas adoptadas y difundir las mejores prácticas y resultados entre los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

Enmienda 8

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 29

Texto de la Comisión

Enmienda

(29) Una violación de la seguridad que implique la pérdida de datos personales de un usuario o un riesgo para dichos datos puede causar, si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, pérdidas económicas sustanciales y un perjuicio social, incluida la usurpación de la identidad. Por consiguiente, estos incidentes de seguridad deben notificarse inmediatamente a los abonados afectados para que puedan adoptar las precauciones necesarias. La notificación debe incluir información sobre las medidas que ha tomado el proveedor en relación con la violación, así como recomendaciones para los usuarios afectados.

(29) Una violación de la seguridad que implique la pérdida de datos personales de un usuario o un riesgo para dichos datos puede causar, si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, pérdidas económicas sustanciales y un perjuicio social, incluida la usurpación de la identidad. Por consiguiente, estos incidentes deben notificarse inmediatamente a ***la autoridad nacional de reglamentación o la autoridad competente***. La notificación debe incluir información sobre las medidas que ha tomado el proveedor en relación con la violación, así como recomendaciones para los usuarios afectados. ***La autoridad competente deberá examinar y determinar la gravedad de la violación. Si se considera que la violación es grave, la autoridad competente pedirá al proveedor de servicios de comunicaciones disponibles al público y al proveedor de servicios de la sociedad de la información que notifiquen tal circunstancia adecuadamente y sin dilaciones indebidas a las personas directamente afectadas por esa violación.***

Enmienda 9

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) El artículo 15, apartado 1, de la presente Directiva se entenderá de manera que la difusión de datos personales en el contexto del artículo 8 de la Directiva 2004/48 sea sin perjuicio de la presente Directiva ni de la Directiva 1995/46/CE cuando tenga lugar a raíz de una solicitud justificada, esto es, con fundamento suficiente, y proporcionada, de conformidad con procedimientos establecidos por los Estados miembros que garanticen que se respetan estas salvaguardias.

Justificación

El artículo 8 de la Directiva 2004/48 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual contempla la difusión de información, que puede afectar a datos protegidos en virtud de la presente Directiva (2002/58) o de la Directiva 1995/46. Del artículo 15, apartado 1, de la presente Directiva y del artículo 13, apartado 1, letra g), de la Directiva 1995/46 se desprende con claridad que estas difusiones de información pueden tener lugar cuando resulte necesario para proteger los derechos y libertades de terceros. Teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente, parece conveniente aclarar a nivel de la UE la relación entre la disposición específica sobre información del artículo 8 de la Directiva 2004/48 y las disposiciones de la presente Directiva, aumentando con ello la seguridad jurídica para todas las partes.

Enmienda 10

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 30 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 ter) Al aplicar las medidas de adaptación del ordenamiento jurídico a la Directiva 2002/58/CE, corresponde a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no sólo interpretar su Derecho nacional de conformidad con la presente Directiva,

sino también procurar que la interpretación de ésta que tomen como base no entre en conflicto con otros derechos fundamentales o principios generales del Derecho comunitario, como el principio de proporcionalidad.

Justificación

Esta enmienda tiene en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de enero de 2008 en el caso Promusicae contra Telefónica, que reafirma que los Estados miembros deben interpretar la directiva de una manera que no entre en conflicto con otros derechos fundamentales o principios generales del Derecho. Ello constituye una garantía para la protección de los derechos y libertades de terceros.

Enmienda 11

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) La Autoridad puede contribuir a mejorar el nivel de protección de los datos personales y de la intimidad en la Comunidad, en particular mediante su experiencia y asesoramiento, fomentando el intercambio de mejores prácticas en materia de gestión de riesgos, y estableciendo metodologías comunes para la evaluación de los riesgos.

Concretamente, debe contribuir a la armonización de las medidas técnicas y organizativas apropiadas en materia de seguridad.

Enmienda

(33) La Autoridad puede contribuir a mejorar el nivel de protección de los datos personales y de la intimidad en la Comunidad, en particular mediante su experiencia y asesoramiento, fomentando el intercambio de mejores prácticas en materia de gestión de riesgos, y estableciendo metodologías comunes para la evaluación de los riesgos.

Enmienda 12

Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Los programas informáticos que controlan subrepticamente las acciones de los usuarios o que trastornan el funcionamiento de sus equipos terminales en beneficio de un tercero (denominados «spyware» o «programas espía») suponen una grave amenaza para la privacidad de los usuarios. Debe garantizarse un nivel de protección elevado y equitativo de la esfera privada de los usuarios, con independencia de si los programas espía no deseados se descargan inadvertidamente a través de las redes de comunicaciones electrónicas o se hallan ocultos en programas informáticos distribuidos en otros medios externos de almacenamiento de datos, como CD, CD-ROM o llaves USB.

Enmienda

(34) Los programas informáticos que controlan subrepticamente las acciones de los usuarios o que trastornan el funcionamiento de sus equipos terminales en beneficio de un tercero (denominados «spyware» o «programas espía») suponen una grave amenaza para la privacidad de los usuarios. Debe garantizarse un nivel de protección elevado y equitativo de la esfera privada de los usuarios, con independencia de si los programas espía no deseados se descargan inadvertidamente a través de las redes de comunicaciones electrónicas o se hallan ocultos en programas informáticos distribuidos en otros medios externos de almacenamiento de datos, como CD, CD-ROM o llaves USB. ***Los Estados miembros animarán a los usuarios finales a adoptar las medidas necesarias para proteger sus equipos terminales contra virus y programas espía.***

Justificación

El equipo terminal es el eslabón más débil de una red y, por lo tanto, debe estar bien protegido. Los usuarios finales deben entender los riesgos a los que se enfrentan cuando navegan por Internet y cuando descargan y utilizan programas o medios de almacenamiento de datos.

Enmienda 13

Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas han de realizar inversiones sustanciales para luchar contra las comunicaciones comerciales no solicitadas («spam»). También se hallan en mejores condiciones que los usuarios finales para detectar e identificar a los remitentes de spam, al poseer los conocimientos y los recursos

Enmienda

(35) Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas han de realizar inversiones sustanciales para luchar contra las comunicaciones comerciales no solicitadas («spam»). También se hallan en mejores condiciones que los usuarios finales para detectar e identificar a los remitentes de spam, al poseer los conocimientos y los recursos

necesarios. Los proveedores de servicios de correo electrónico y otros proveedores de servicios deben por tanto tener la posibilidad de emprender acciones legales contra los remitentes de spam y defender así los intereses de sus clientes y sus propios intereses comerciales legítimos.

necesarios. Los proveedores de servicios de correo electrónico y otros proveedores de servicios deben por tanto tener la posibilidad de emprender acciones legales contra los remitentes de spam ***por estas infracciones*** y defender así los intereses de sus clientes y sus propios intereses comerciales legítimos.

Enmienda 14

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 bis) En el caso de que puedan tratarse datos de localización, distintos s los datos de tráfico, sólo podrán tratarse estos datos si se hacen anónimos y con el previo consentimiento de los usuarios o abonados, a quienes de deberá proporcionar una información clara y completa sobre la posibilidad de retirar su consentimiento en cualquier momento para el tratamiento de los datos de tráfico.

Enmienda 15

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) Si se produce la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Comisión Europea debe presentar al Consejo y al Parlamento una nueva propuesta legislativa sobre la intimidad y la seguridad de datos en las comunicaciones electrónicas con arreglo a una nueva base jurídica.

Enmienda 16

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -1 (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. La presente Directiva armoniza las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad y del derecho a la confidencialidad y seguridad de los sistemas de la tecnología de la información, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad.

Enmienda 17

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -1 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1 bis) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. Las disposiciones de la presente Directiva especifican y completan la Directiva 95/46/CE a los efectos mencionados en el apartado 1. Además, protegen los intereses legítimos de los abonados que sean personas físicas o jurídicas.

Justificación

En la Directiva se mencionan los intereses específicos de las personas jurídicas, sin tener en

cuenta a los consumidores. Puesto que el principal objetivo de la presente Directiva es la protección de los datos y los intereses económicos de las personas físicas, conviene incluir una referencia al respecto.

Enmienda 18

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 2

Directiva 2002/58/CE

Artículo 3

Texto de la Comisión

La presente Directiva se aplicará al tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en las redes públicas de comunicaciones de la Comunidad, incluidas las redes públicas de comunicaciones que admiten dispositivos de identificación y recopilación de datos.

Enmienda

La presente Directiva se aplicará al tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en las redes públicas **y privadas y redes privadas de acceso público** de comunicaciones de la Comunidad, incluidas las redes públicas **y privadas y redes privadas de acceso público** de comunicaciones que admiten dispositivos de identificación y recopilación de datos.

Justificación

Dado que los servicios presentan cada vez más un carácter híbrido público/privado, conviene ampliar el ámbito de la Directiva. Esta enmienda se ajusta a las recomendaciones del Grupo de Trabajo del artículo 29 y al dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la presente Directiva de modificación.

Enmienda 19

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra a bis (nueva)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 1 bis y 1 ter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

(a bis) Se introducen los siguientes párrafos:

«1 bis. Sin perjuicio de las disposiciones de las Directivas 95/46/CE y 2006/24/CE, esas medidas comprenderán:

- Medidas técnicas y organizativas adecuadas para velar por que sólo el

personal autorizado tenga acceso a los datos personales para fines autorizados estrictamente jurídicos y para proteger los datos personales almacenados o transmitidos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o difusión no autorizados o ilícitos;

- Medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger la red y los servicios de su utilización accidental, ilícita o no autorizada, la interferencia o la obstaculización de su funcionamiento o disponibilidad;

- una política de seguridad con respecto al tratamiento de datos personales;

- un procedimiento de identificación y evaluación de las vulnerabilidades razonablemente previsibles en los sistemas a cargo del proveedor del servicio de comunicaciones electrónicas que comprenda el control regular de las violaciones de la seguridad;

- un procedimiento para la adopción de medidas preventivas, correctoras y paliativas contra toda vulnerabilidad del sistema detectada en el marco del procedimiento descrito en el cuarto guión y un procedimiento para la adopción de medidas preventivas, correctoras y paliativas contra los incidentes de seguridad que pudieran desembocar en una violación de seguridad;»

1 ter. Las autoridades nacionales de reglamentación serán competentes para examinar las medidas adoptadas por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de servicios de la sociedad de la información, así como para emitir recomendaciones sobre las mejores prácticas e indicadores de resultados sobre el nivel de seguridad que debería

conseguirse con esas medidas.»

Justificación

Las autoridades nacionales de reglamentación deberían supervisar las medidas adoptadas y difundir las mejores prácticas y resultados entre los servicios públicos de comunicaciones electrónicas.

Enmienda 20

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de violación de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de servicios de comunicaciones disponibles al público en la Comunidad, el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público notificará dicha violación al abonado afectado y a la autoridad nacional de reglamentación sin dilaciones indebidas. La notificación al abonado describirá al menos la naturaleza de la violación y recomendará medidas para atenuar sus posibles efectos negativos. La notificación a la autoridad nacional de reglamentación describirá, además, las consecuencias de la violación y las medidas tomadas al respecto por el proveedor.

Enmienda

3. En caso de violación de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de servicios de comunicaciones disponibles al público en la Comunidad **y que pudiera perjudicar a los usuarios**, el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, **así como toda empresa que opere en Internet y ofrezca servicios a los consumidores que sea responsable del tratamiento de los datos y proveedora de servicios de la sociedad de la información** notificarán dicha violación a la autoridad nacional de reglamentación **o a la autoridad competente de conformidad con la legislación particular del Estado miembro** sin dilaciones indebidas. La notificación **a la autoridad competente** describirá al menos la naturaleza de la violación y recomendará medidas para atenuar sus posibles efectos negativos. La notificación a la autoridad **competente** describirá, además, las consecuencias de la violación y las medidas tomadas al respecto por el proveedor.
El proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles

al público, así como toda empresa que opere en Internet y ofrezca servicios a los consumidores que sea la controladora de los datos y proveedora de servicios de la sociedad de la información, notificaran a sus usuarios de antemano si lo consideran necesario para evitar un peligro inminente y directo para los derechos e intereses de los consumidores.

Enmienda 21

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La autoridad competente deberá examinar y determinar la gravedad de la violación. Si se considera que la violación es grave, la autoridad competente pedirá al proveedor de servicios de comunicaciones disponibles al público y al proveedor de servicios de la sociedad de la información que notifiquen tal circunstancia adecuadamente y sin dilaciones indebidas a las personas directamente afectadas por esa violación. La notificación deberá contener los elementos descritos en el apartado 3.

Podrá posponerse la notificación de una violación grave cuando esa notificación pudiera socavar los avances de una investigación penal relacionada con dicha violación grave.

En sus informe anuales, los proveedores notificarán a los usuarios afectados toda violación de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de servicios de comunicaciones

electrónicas disponibles para el público en la Comunidad.

Las autoridades reguladoras nacionales deben también controlar si las empresas han ejecutado fielmente sus obligaciones de notificación con arreglo al presente artículo e imponer las sanciones correspondientes, incluida la publicación, si procede, en caso de violación.

Enmienda 22

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Se determinará la gravedad de la violación que es preciso notificar a los abonados con arreglo a las circunstancias concretas de esa violación, como el riesgo para los datos personales afectados por la violación, el tipo de datos afectados, el número de abonados implicados y el impacto inmediato o potencial de la violación en la provisión de los servicios.

Justificación

Por claridad, conviene mencionar en la Directiva las circunstancias que hacen que una violación de seguridad deba considerarse grave y, por consiguiente, notificarse a todos los abonados.

Enmienda 23

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 3 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quáter. No se considerará que se trata de una violación grave, quedando el proveedor de servicios de comunicaciones

electrónicas disponibles al público y el proveedor de servicios de la sociedad de la información exentos del requisito de notificación a los interesados, cuando pueda demostrarse razonablemente que no existe riesgo para los datos afectados por la violación debido a la utilización de medidas apropiadas de protección tecnológica, incluidas.

Las medidas de protección tecnológica en caso de pérdida accidental o ilícita, alteración, difusión o acceso no autorizados a los datos personales que son transmitidos o almacenados harían incomprensibles los datos a terceros o, en caso de pérdida accidental o ilícita de las medidas de protección tecnológica, pondría los datos personales a disposición del proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y del proveedor de servicios de la sociedad de la información.

Enmienda 24

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. Para garantizar una aplicación coherente de las medidas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3, la Comisión, previa consulta a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo denominada "la Autoridad") y al Supervisor Europeo de Protección de Datos, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución, en particular en relación con las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se refiere el presente artículo.

Enmienda

4. Para garantizar una aplicación coherente de las medidas mencionadas en los apartados 1, 2, 3, **3 bis, 3 ter y 3 quáter**, la Comisión, previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos, **a las partes interesadas pertinentes y a ENISA, deberá recomendar** medidas técnicas de ejecución, en particular en relación con las **medidas descritas en el apartado 1 bis y las** circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se **refieren los apartados 3 bis y 3 ter.**

La Comisión velará por la participación

de todas las partes interesadas pertinentes, en particular, para fines de información sobre las mejores soluciones disponibles, tanto desde el punto de vista técnico como económico, adecuadas para mejorar la aplicación de la Directiva.

Justificación

La Autoridad será competente para recomendar, pero no para adoptar medidas a tal efecto.

Enmienda 25

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4

Directiva 2002/58/CE

Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que únicamente se permita el almacenamiento de información, o la obtención de acceso a la información ya almacenada, en el equipo terminal de un abonado o usuario a condición de que se facilite a dicho abonado o usuario información clara y completa, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE, y de que el responsable del tratamiento de los datos le ofrezca el derecho de negarse a dicho tratamiento. La presente disposición no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar o facilitar la transmisión de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, o en la medida de lo estrictamente necesario a fin de proporcionar un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el usuario o el abonado.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que se ***prohíba*** el almacenamiento de información, o la obtención de acceso a la información ya almacenada, en el equipo terminal de un abonado o usuario ***tanto directa como indirectamente y a través de cualquier tipo de medio de almacenamiento, salvo cuando*** dicho abonado o usuario ***haya dado previamente su consentimiento, por cuanto los parámetros del navegador respectivos constituyen un consentimiento previo, y haya recibido*** información clara y completa, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE, y que el responsable del tratamiento de los datos le ofrezca el derecho de negarse a dicho tratamiento. La presente disposición no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, o en la medida de lo estrictamente necesario a fin de proporcionar un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el usuario o el abonado.

Enmienda 26

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público podrá tratar los datos a que se hace referencia en el apartado 1 para la promoción comercial de servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios con valor añadido en la medida y durante el tiempo necesarios para tales servicios o promoción comercial, siempre y cuando el abonado o usuario al que se refieran los datos haya dado su consentimiento previo. Los usuarios o abonados dispondrán de la posibilidad de retirar su consentimiento para el tratamiento de los datos de tráfico en cualquier momento.»

Justificación

Se especifica que el usuario debe dar su consentimiento previo para asegurar mejor el cumplimiento de ese requisito.

Enmienda 27

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 ter (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 6 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) En el artículo 6, se añade el siguiente apartado:

6 bis. Los datos de tráfico podrán ser tratados por cualquier persona física o jurídica a los efectos de la aplicación de medidas técnicas para garantizar la seguridad de un servicio de

comunicaciones electrónicas público, una red de comunicaciones electrónicas pública o privada, un servicio de la sociedad de la información o equipos terminales u otros equipos de comunicaciones electrónicas relacionados. Dicho tratamiento deberá limitarse a lo estrictamente necesario a efectos de dicha actividad de seguridad.

Enmienda 28

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 quáter (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quáter) En el artículo 12, el apartado 2 quedará modificado como sigue:

2. Los Estados miembros velarán por que se incluya la información relativa a todos los usuarios finales de servicios y redes de comunicaciones electrónicas en bases de datos para guías telefónicas y por que se les pregunte expresamente en el momento en que soliciten el servicio y regularmente en lo sucesivo de qué modo desean que se incluya información pertinente en tales bases de datos. También se ofrecerá a los usuarios finales la opción de que se incluya determinada información en la base de datos pero no se revele a los usuarios del servicio de información sobre números de abonado, y de comprobar, corregir o suprimir tales datos. La no inclusión en una guía pública de abonados, así como la comprobación, corrección o supresión de datos personales de una guía, no deberán dar lugar al cobro de cantidad alguna.

Justificación

Los servicios de información sobre números de abonados son fundamentales, sobre todo para

los usuarios con discapacidad y los usuarios de edad avanzada (como lo reconoce la Directiva sobre el servicio universal). La inclusión de información sobre los usuarios finales se ve obstaculizada en muchos casos por el hecho de que los operadores no están habituados a pedir el consentimiento. Esto es especialmente cierto en el caso de los operadores alternativos de redes de línea fija y los operadores de redes móviles. En los Estados miembros que no han legislado en este ámbito, los datos relativos a los usuarios finales, sobre todo los que se refieren a clientes de redes móviles, sólo se incluyen muy raras veces.

Enmienda 29

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -5 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(-5 bis) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Sólo se podrá autorizar la utilización de sistemas de llamada y *comunicación* automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática), fax o correo electrónico (*incluidos los servicios de mensajes cortos (SMS) y los servicios multimedios (SMM)*) con fines de venta directa respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

Enmienda 30

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -5 ter (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(-5 ter) En el artículo 13, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se prohibirá, en cualquier caso, la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación, se incumpla el artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, se incluyan

enlaces con sitios de finalidad maliciosa o fraudulenta, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a tales comunicaciones.»

Justificación

Adicionalmente a las disposiciones de la Directiva relativa a las comunicaciones electrónicas y la protección de la intimidad, en la Directiva relativa al comercio electrónico se prevén normas claras sobre la información que debe ofrecer el remitente de mensajes comerciales electrónicos.

Enmienda 31

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 5

Directiva 2002/58/CE

Artículo 13 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Without prejudice to any administrative remedy for which provision may be made, *inter alia* under Article 15 (a)(2), Member States shall ensure that any individual or legal person having a legitimate interest in combating infringements of national provisions adopted pursuant to this **Article**, including an electronic communications service provider protecting its legitimate business interests or the interests of their customers, may take legal action against such infringements before the courts.

Enmienda

6. Sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieran preverse, en particular de conformidad con el apartado 2 del artículo 15 bis, los Estados miembros velarán por que cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo en luchar contra las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con **la** presente **Directiva**, incluidos los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que deseen proteger sus intereses comerciales legítimos o los intereses de sus clientes, pueda emprender acciones legales contra dichas infracciones ante los tribunales.»

Justificación

En el nuevo artículo 13, apartado 6, se prevén recursos civiles para las personas físicas y jurídicas, en particular para los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, para combatir las violaciones del artículo 13 de la Directiva relativa a la protección de la intimidad de las comunicaciones electrónicas mediante mensajes no deseados. Al igual que se expone en el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, el ponente no ve razones para limitar esa posibilidad a las violaciones del artículo 13 y propone, por consiguiente, que se faculte a las personas jurídicas para recurrir toda violación de las disposiciones de la Directiva relativa a la protección de la intimidad de las comunicaciones electrónicas.

Enmienda 32

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 5 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Al aplicar las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros velarán, sin perjuicio de los apartados 2 y 3, por que no se impongan, ni siquiera con el fin de detectar, interceptar o prevenir infracciones de los derechos de propiedad intelectual por los usuarios, requisitos obligatorios respecto de características técnicas específicas a los equipos terminales u otros equipos de comunicaciones electrónicas que puedan obstaculizar la puesta en el mercado de dichos equipos y su libre circulación en los Estados miembros y entre estos últimos.

Enmienda 33

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 5 ter (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 ter) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

3. Cuando proceda, se podrán adoptar medidas para garantizar que los equipos terminales estén fabricados de manera compatible con el derecho de los usuarios de proteger y controlar el uso de sus datos personales, de conformidad con la Directiva 1999/5/CE y la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de

diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones. *Tales medidas respetarán el principio de neutralidad tecnológica.*

Enmienda 34

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Se añadirá el siguiente apartado 1 bis en el artículo 15:

1 bis. Los proveedores de servicios de comunicación públicamente disponibles y los proveedores de servicios de la sociedad de la información informarán a las autoridades independientes encargadas de la protección de los datos, sin demora injustificada, de toda las petición de acceso a los datos personales de los usuarios recibida de conformidad con el apartado 1 del artículo 15, incluida la justificación legal dada y el procedimiento legal seguido para cada petición; la autoridad independiente encargada de la protección de los datos notificará a las autoridades judiciales interesadas en los casos en que considere que no se han respetado las disposiciones establecidas conforme al ordenamiento jurídico nacional.

Enmienda 35

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 7

Directiva 2002/58/CE

Artículo 15 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán las

1. Los Estados miembros establecerán las

PE405.782v03-00

26/29

AD\730933ES.doc

normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, y le comunicarán sin demora cualquier modificación ulterior de las mismas.

normas relativas a las sanciones - ***incluidas las sanciones penales, donde proceda*** - aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, y le comunicarán sin demora cualquier modificación ulterior de las mismas.

Enmienda 36

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 7

Directiva 2002/58/CE

Artículo 15 bis – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. Con el fin de garantizar una cooperación transfronteriza efectiva en la aplicación de las disposiciones de Derecho interno adoptadas de conformidad con la presente Directiva y de crear condiciones armonizadas para la prestación de servicios que impliquen flujos de datos transfronterizos, la Comisión podrá adoptar medidas técnicas de ejecución, previa consulta a la Autoridad y a los reguladores pertinentes.

Enmienda

4. Con el fin de garantizar una cooperación transfronteriza efectiva en la aplicación de las disposiciones de Derecho interno adoptadas de conformidad con la presente Directiva y de crear condiciones armonizadas para la prestación de servicios que impliquen flujos de datos transfronterizos, la Comisión podrá adoptar medidas técnicas de ejecución, previa consulta a la ***Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, al grupo de trabajo a que se refiere el artículo 29*** y a los reguladores pertinentes.

Enmienda 37

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 7 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) El artículo 18 se sustituye por el

texto siguiente:

18. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar *dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, previa consulta al Grupo de trabajo del artículo 29 y al Supervisor Europeo de Protección de Datos*, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y su impacto en los operadores económicos y los consumidores, con especial atención a las disposiciones sobre comunicaciones no solicitadas, *la notificación de infracciones, así como el uso de datos personales por terceros de carácter público o privado para fines no contemplados en la presente Directiva*, y teniendo en cuenta la situación internacional. Para ello, la Comisión podrá recabar información de los Estados miembros, quienes deberán facilitarla sin retrasos indebidos. Cuando proceda, la Comisión presentará propuestas para modificar la presente Directiva teniendo en cuenta los resultados del informe mencionado, los cambios que hayan podido tener lugar en el sector, *así como el Tratado de Lisboa, en particular las nuevas competencias en materia de protección de datos contempladas en el artículo 16*, y cualquier otra propuesta que juzgue necesaria para mejorar la eficacia de la presente Directiva.

PROCEDIMIENTO

Título	Redes y servicios de comunicaciones electrónicas, protección de la intimidad y defensa de los consumidores			
Referencias	COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD)			
Comisión competente para el fondo	IMCO			
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 10.12.2007			
Comisión(es) asociada(s) - fecha del anuncio en el pleno	13.3.2008			
Ponente de opinión Fecha de designación	Alexander Alvaro 31.1.2008			
Examen en comisión	27.3.2008	5.5.2008	9.6.2008	25.6.2008
Fecha de aprobación	25.6.2008			
Resultado de la votación final	+: 45	–: 2	0: 2	
Miembros presentes en la votación final	Alexander Alvaro, Mario Borghezio, Emine Bozkurt, Philip Bradbourn, Mihael Brejc, Kathalijne Maria Buitenweg, Giusto Catania, Jean-Marie Cavada, Elly de Groen-Kouwenhoven, Panayiotis Demetriou, Gérard Deprez, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Bárbara Dührkop Dührkop, Claudio Fava, Armando França, Urszula Gacek, Kinga Gál, Patrick Gaubert, Roland Gewalt, Lilli Gruber, Jeanine Hennis-Plasschaert, Lívia Járóka, Ewa Klamt, Magda Kósáné Kovács, Wolfgang Kreissl-Dörfler, Stavros Lambrinidis, Roselyne Lefrançois, Baroness Sarah Ludford, Claude Moraes, Javier Moreno Sánchez, Rareș-Lucian Niculescu, Martine Roure, Inger Segelström, Csaba Sógor, Vladimir Urutchev, Ioannis Varvitsiotis, Manfred Weber, Tatjana Ždanoka			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Simon Busuttil, Maria da Assunção Esteves, Anne Ferreira, Ignasi Guardans Cambó, Sophia in 't Veld, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Metin Kazak, Jean Lambert, Marianne Mikko, Bill Newton Dunn, Nicolae Vlad Popa			
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Iles Braghetto, Syed Kamall			